



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA

TRASLADO

DESPACHO DEL MG. DR. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

DOS (2) DE AGOSTO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

No .	RADICACIÓ No	PROCESO	PARTES	FECHA DE FIJACIÓN	FECHA DE DESFIJACIÓ N	TRASLADO
1.	52001-33-33-002-2017-00291-01 (10329)	REPARACIÓ N DIRECTA	Demandante LEYDY JOHANA MATABAJOY Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE PASTO – EMSSANAR – HOSPITAL INFANTIL LOS ÁNGELES	03/08/2021	05/08/2021	RECURSO DE QUEJA (art. 245 CPACA – art. 353 CGP)

El presente TRASLADO se CORRE por el término de 3 días hábiles y se fija el día de hoy DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a partir de las 7 a.m., en la página web del Tribunal, término que de conformidad con el Art. 110 del C.G.P, empieza a correr el día TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Se **DESIJA** el VEINTIDÓS (22) DE JULIO 5 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

RECURSO DE QUEJA

Pasto, julio 26 de 2021

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

des05tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasto. Nariño

REFERENCIA; Recurso de **QUEJA**. Contra Auto Interlocutorio del (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO de Pasto** (N) NOTIFICADO por ESTADOS El Viernes 23 de julio 2021 Por Correo Electrónico. Por el cual se “RECHAZA por improcedente el recurso de APELACION contra **el auto de 11 de mayo de 2021** (..)

RADICACIÓN: 52001-33-31-002-2017-00291-00

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

DEMANDANTE: LEYDY JOHANA MATABOJOY Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PASTO– EMSSANAR -HOSPITAL INFANTIL LOSÁNGELES

CARMEN EUGENIA CORDOBA BRAVO identificada y con tarjeta profesional como aparece al pie de este escrito, abogada de la parte demandante, presento RECURSO DE QUEJA contra el AUTO INTERLOCUTORIO de la referencia, Recurso de Queja en los siguientes términos;

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, profirió AUTO el **11 de mayo de 2021** (Prueba Anexa en este Correo)
2. Ante este AUTO del **11 de Mayo de 2021** presente APELACION. El de **Queja Art.245** de no concederse la apelación solicitada. CEPACA. (Prueba Anexa en este Correo)
3. La APELACION fue presentada oportunamente y sustentada.
4. **El 22 de julio de 2021 Notifica por estados el 23 de julio de 2021** AUTO por el cual “RECHAZA por improcedente el recurso de APELACION contra AUTO de **11 de mayo de 2021** y establece que “NO HAY LUGAR AL RECURSO DE QUEJA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia “. Otros aspectos en la parte RESOLUTIVA (Prueba Anexa en este Correo)

La APELACION fue presentada oportunamente y sustentada en los siguientes Términos con base en los siguientes FUNDAMENTOS

MOTIVOS POR LAS CUALES SE SUSTENTO EL RECURSO

1. En la demanda, se solicitó como prueba el testimonio técnico de los funcionarios del HILA de la Ciudad de Pasto.

2. En la Audiencia Inicial **del 1° de Febrero del 2021** Art. 180 del CEPACA Ley 1437 del 2011 El Juzgado Segundo Administrativo por AUTO N° 008 **ordeno la práctica** de la mencionada prueba. Así:

6.1.3. TESTIMONIALES

Citar y hacer comparecer, con las formalidades de Ley a las siguientes personas:

1. MARIO ALONSO MONCAYO

2. MARÍA TERESA NARVÁEZ

3. JORGE EDUARDO ZAMBRANO MÉNDEZ 4. BERNARDO DULCE ROSERO

5. LEONARDO FAVIO ERASO MORA

6. LUIGUI BOLAÑOS

7. JUANITA MARIBEL PÉREZ CAICEDO

8. RUBY MAGALY CASTRO MALUA

9. ALFONSO ANDRÉS MORENO LONDOÑO

Los anteriores testimonios tienen por objeto (Fols. 57 del expediente digital)

“Declararán conforme a su intervención y especialidad sobre la salud y enfermedad de la niña, la calidad y oportunidad de la atención tanto del Hospital Infantil como de la EPS y su intervención en el caso.”

3. En cumplimiento de tal ordenamiento procedí a citar a los Testigos Técnicos Por oficio del 9 de Febrero dirigido a la Representante Legal / A quien corresponda Dra. **DORYS SARASTY email: hila@hinfantil.org**

En el mismo oficio se anexo el ACTA No: 008 del 1° de febrero del 2021 del Juzgado Segundo Administrativo Que da cuenta de los ordenamientos proferidos por el Despacho (Ver Prueba Descargas 33-34) Expediente Digital.

De lo anterior y en la misma fecha del envío se remitió, de lo actuado al correo del Juzgado adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Reposa en el Expediente Digital: Descarga 33 y 40 Sin embargo en la AUDIENCIA de Pruebas del **24 de marzo de 2021** los Testigos Técnicos no se hicieron presentes porque no fueron CITADOS.

Lo cual no corresponde a la realidad PROCESAL. Cosa distinta es que no se les comunico de tal citación, **ni tampoco se informó con antelación a la audiencia aludida que dichos funcionarios ya no laboraban en el Hospital Infantil**. Pero tampoco la representante legal informo como era su deber **la dirección de residencia – El Celular o el Correo Electrónico** donde podían ser citados ya que esta información debe reposar en la Oficina de Talento Humano de dicha entidad.

Siendo imposible de mi parte conocer en ese momento dicha información.

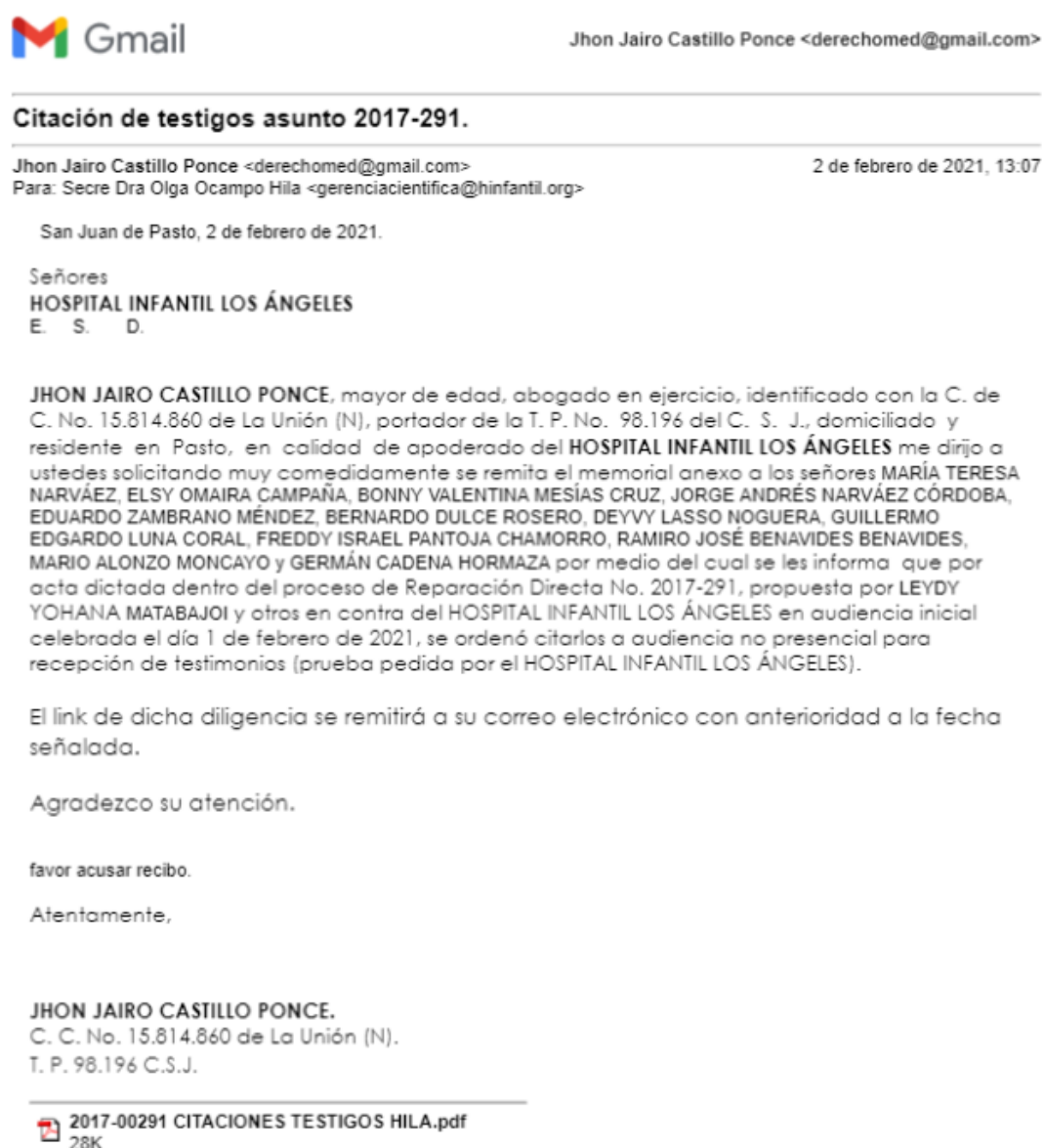
En AUTO Apelado: Dice el Señor Juez que no acredite la citación a Testigos Técnicos así:

ii) La señora apoderada de la parte demandante no acreditó, de forma eficiente, haber surtido la citación de las personas cuya declaración solicita. En su lugar, hace un requerimiento para que sea el Hospital Infantil quien cite a las personas que prestan sus servicios en esa entidad y suministre además, el correo de quienes ya no laboran en la entidad. Añadiendo que pide que esta última

información sea suministrada al Juzgado, cuando claramente en la audiencia inicial se le precisó que estaba a su cargo la citación, así como garantizar su conectividad.

Riñe con la realidad procesal por cuanto a lo narrado y determinado en los numerales anteriores y posteriores SI SURTI LA CITACION a través de la representante legal del Hospital Infantil a quien se le informo de la Citación a Testigos Técnicos y se anexo en ese mismo correo el ACTA 008/1/Feb/2021

4. Sobra advertir que El abogado del Hila también estaba advertido de dicha citación y el ordenamiento proferido por el Juzgado Segundo Administrativo. Veamos:



En este oficio se destaca que el apoderado del HILA solicita citar entre otros a la Dra. **MARIA TEREZA NARVAEZ – EDUARDO ZAMBRANO MENDEZ**, también solicitados por la parte demandante. Lo que demuestra que el abogado del HILA tampoco conocía que los Pediatras citados ya no laboraban en el Hospital.

5. Pero en la audiencia del 24 de marzo no comparecieron. Por lo que el apoderado PRESCINDIO de Estos Testimonios Técnicos .Dado que también fueron solicitados por la parte Demandante no acepte tal prescindencia.

6. En la AUDIENCIA de Pruebas del **24 de marzo de 2021** El señor Juez determinó que yo en calidad de demandante debía Justificar la ausencia de los Testigos Técnicos a fin de no ser Sancionados y además me solicito informe de las actuaciones por mis realizadas con el objeto de RECAUDAR LAS PRUEBAS ORDENADAS. Dando un plazo de tres días para lo pertinente.

7. Es de destacar que en la AUDIENCIA del 24 de marzo del 2021 El señor Juez determino entre otros aspectos lo siguiente :

1. *SUSPÉNDASE la presente audiencia de pruebas dentro del proceso 2017-00291 hasta tanto se resuelva lo contenido en el auto dictado anteriormente.*

2. *ÍNSTASE a la apoderada de la parte demandante se coordine con el apoderado del HILA para lograr, si es del caso, la notificación y presencia de las personas que laboran o tienen vínculo contractual con el Hospital y fueron llamados como testigos.*

3. *CONTINÚESE con el desarrollo de la audiencia. La decisión se notifica en estrados (minuto: 00:49:09) El señor Juez indica que por cuestiones de lealtad, economía y celeridad, teniendo en cuenta que el apoderado de una de las entidades que se **hizo el requerimiento en apariencia por parte de la apoderada de la parte demandante solicita que tanto la apoderada de la parte demandante y apoderado del HILA coordinen para ubicar a los testigos.** Aclara igualmente que la apoderada de la parte demandante debe demostrar si citó a los testigos y con posterioridad dará la fecha en que se reanudará la audiencia". (Lo resaltado es mío).*

10. Oficio remitido al abogado para coordinación conforme a ordenamiento del Juzgado Lunes 5 de abril de 2021 hora 1: 53 PM

Doctor JHON JAIRO CASTILLO PONCEAPODERADO HOSPITAL INFANTIL LOS ANGELES T.P. No.98.196 del C. S. de la J. derechomed@gmail.com Celular: 3206972211 Oficio remitido al abogado para coordinación conforme a ordenamiento del Juzgado Copia Juzgado

Referente a lograr la Citación de los Testigos Técnicos se solicitó la colaboración del apoderado del Hila. Quien finalmente, **el 14 de abril del 2021** envió un oficio accediendo a citarlos si el Juzgado así lo ordenaba pero enviando los correos al Despacho supuestamente para salvaguardar la privacidad de los datos de los testigos

11.El Abril 5 de 2021.Envíe al Juzgado Segundo Administrativo escrito contentivo de la Gestión Realizada **Antes y Después** de AUDIENCIA del 24 de marzo del 2021. Dentro del Proceso de la Referencia. 52001-33-31-002-2017-00291-00 Señalando Oficios y Pantallazos de la Gestión realizada tendiente al cabal cumplimiento de los Ordenamientos proferidos por el Despacho.

Igualmente hice referencia a las respuestas del Instituto Departamental de Salud en las que se informaba que los Procesos de Habilitación y Acreditación.....debían informarlos los Prestadores de Servicios de Salud con los soportes correspondientes, es decir para el caso el **HILA**. Conforme a lo anterior procedí a solicitar lo pertinente al Hila con el fin de que la prueba obre en el proceso y se cumpliera el ordenamiento referente a la misma.

Todos estos oficios se enviaron con copia al **Correo Electrónico del Juzgado** que da cuenta de la Verdad aludida para que obre la Gestión realizada y no se me tilde de negligente.

12. Por AUTO INTERLOCUTORIO del **11 de mayo del 2021** del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO de Pasto (N) NOTIFICADO por ESTADOS El miércoles 12 de mayo de 2021 Por el cual toma varias determinaciones entre estas: (..)

*En estos términos, para dar respuesta a la inquietud propuesta por el señor apoderado de la parte demandada, Hospital Infantil Los Ángeles, el Juzgado manifestará que sólo respecto a la prenombrada se autoriza la recepción de su declaración y respecto a lo demás testigos el **Juzgado prescindirá de ella**, sin lugar a sanción.* (Lo resalto)

El Juzgado prescinde de los Testigos Técnicos decretados y citados por mí por intermedio del **Hospital Infantil los Ángeles**. La falta de diligencia fue por parte del Hospital y **no de la Suscrita** por cuanto NADIE está obligado a lo IMPOSIBLE. Ya que no podía tener conocimiento de que dichos funcionarios ya no trabajan en el Hospital esto debió ser informado por el Hospital antes de la AUDIENCIA y acceder por medio de Talento Humano del HILA a enviarles el correo citatorio a cada uno de los citados.

Por lo cual se APELA esta determinación por considerar importante o fundamental su DECLARACION.

Más aun cuando el Señor Juez en este auto manifiesta “*..Por su parte, el señor apoderado del Hospital Infantil Los Ángeles, en escrito radicado el día 14 de abril de 2021, solicita se precise qué testigos rendirán su declaración en la continuación de la audiencia de pruebas y pone a disposición del Juzgado la posibilidad de su citación, para preservar la reserva en sus datos personales.*”

En aras del DEBIDO PROCESO y del Derecho efectivo de ACCESO A LA JUSTICIA- Acceso a la Prueba Se proceda a citar a los Testigos Técnicos Prueba que fue debidamente solicitada y decretada.

13. Dice el Auto del cual se APELA

AUTO INTERLOCUTORIO del 11 de mayo del 2021 del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO de Pasto (N) NOTIFICADO por ESTADOS El miércoles 12 de mayo de 2021

2. Prueba pericial decretada

2.1. Ordenamientos impartidos en audiencia de pruebas

Respecto a la prueba pericial, en la aludida **audiencia de 24 de marzo de 2021**, el Juzgado se pronunció en los siguientes términos:

“En audiencia inicial, a solicitud de la parte demandante fueron decretadas dos pruebas periciales, una por parte de un médico especialista en Neuropediatría adscrito al Hospital Universitario Departamental de Nariño y otro ante la Junta de Calificación de Invalidez.”

Al respecto es importante ACLARAR que estas experticias fueron SUSTITUIDAS por el Despacho conforme Al ACTA 008 Audiencia Inicial ver

al numeral 6.1.2. PRUEBA PERICIAL numerales 1-2-3 y demás literales que siguen a continuación de los mismos:

6.1.2. PRUEBA PERICIAL La apoderada de la parte demandante solicita 3 dictámenes periciales:

: 1- Al **Instituto Departamental de Salud** para que realice una Auditoría Clínica respecto al tratamiento y oportunidad de realización del procedimiento practicado a la paciente.

2- A la **Fiscalía General de la Nación** para que realice experticia a la histórica clínica de la paciente y determine oportunidad del procedimiento practicado a la paciente

3- Al **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses** para determinar el estado de invalidez de la paciente.

En acápite precedente solicitó la designación de un médico y una trabajadora social que determinen las condiciones en la que actualmente se encuentra la paciente y su necesidad de ayuda permanente.

El Juzgado estima que todas las solicitudes probatorias en cuanto a experticias realizadas por la apoderada de la parte demandante **pueden válidamente condensarse en dos experticias**, una que deberá ser rendida por un médico especialista en **neuropediatría** que conceptuará sobre el seguimiento a los protocolos médicos frente a la patología presentada por la paciente, y otra, que deberá rendir la Junta de Calificación de Invalidez de Nariño, respecto al porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la paciente, por ser ésta la autoridad competente para tal fin. (Lo resaltado es mío)

Dice el despacho

Siendo que por diferentes razones, pese a las gestiones de la parte interesada, las aludidas experticias no fueron allegadas al plenario, el Juzgado dispondrá en la parte final de esta Audiencia la suspensión de la diligencia, para que una vez aportadas las experticias y surtido el traslado, se dé la sustentación y discusión de los dictámenes periciales.

(...)

*En el minuto 00:43:28 la apoderada judicial de la parte demandante expresa respecto al peritazgo ordenado al HUDN que de no existir posibilidad de **neurocirujano pediátrico** se autorice **peritazgo con neurocirujano general, porque no existe en Pasto tal especialista o tiene impedimento**. En el minuto 00:44:00 se pronuncia el señor Juez con base en la solicitud expresada y aplicando el principio de preservación de la prueba, encuentra que la solicitud fue realizada en el momento procesal oportuno, por tanto, se autoriza que la pericia sea practicada a través de un profesional en la sub especialidad requerida por parte de la apoderada judicial. En consecuencia toma la decisión en audiencia y mediante AUTO: 1. ACÉPTASE la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, por tanto la prueba pericial específicamente la prueba de valoración por parte de un profesional en la medicina en el área de neuropediatría **se podrá realizar por un profesional de la medicina de la especialidad genérica sin necesidad de la subespecialidad pediátrica** de la misma y por lo tanto podrá allegarse al plenario dicha valoración por parte de un médico neurocirujano general, por otro lado, dadas las circunstancias de dimensión de nuestra región y al establecer que la mayoría o todos los sub especialistas de neurocirugía pediátrica hacen parte de la nómina o son contratistas del HILA el apoderada*

podrá proceder a buscar dicha subespecialidad en otra región del país, aceptándose allegar dicho dictamen pericial. 2. CONTINÚESE con el desarrollo de la audiencia. La decisión se notifica en estrados. (Minuto 00:46:25)

(Lo resaltado es mío CECB)

En virtud de tal ORDENAMIENTO Procedí a enviar a sendos oficios a través de Correo Electrónico a Hospitales y Neurocirujanos en diferentes REGIONES DEL PAIS igualmente en la UNIVERSIDAD CES DE MEDELLIN a fin de poder encontrar una entidad que acepte el PERITAJE : Lo anterior por cuanto la solicitud enviada por la suscrita en múltiples oportunidades no ha sido contestada favorablemente.

14.El 1° de febrero del 2021 Se llevó a cabo la AUDIENCIA conforme al art. 180 del CEPACA y en ACTA N° 008 Se DECRETO en la parte pertinente ...Solicitud de la Parte Demandante se ordenó : Entre otras: “

C. Oficiar al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**

2. Documento en el que conste si para octubre 19 de 2015 el HOSPITAL INFANTIL LOS ANGELES estaba acreditado o certificado para realizar neurocirugías por aneurisma roto- cirugías endovascular de tipo cerebral y si contaba con todos los equipos y profesionales idóneos para atender este tipo de patología.

3. Documento en el que se certifique el nivel de complejidad acreditado por el Hospital Infantil Los Ángeles para el año 2015, específicamente en neurocirugía – cirugía endovascular, servicios de neurocirugía endovascular y de alta complejidad podían ser brindados por el Hospital Infantil los Ángeles de Pasto y si estos se encontraban registrados y certificados por la Secretaria Departamental de Salud – Si contaba para la época de los hechos con equipamiento para atender aneurisma roto.”

Dicho ordenamiento se cumplió a cabalidad y el Instituto Departamental de Salud mediante escrito del 15 de marzo del 2021 enviado al Juzgado por la Suscrita y al HILA. Contesto en resumen que es el Prestador quien debe suministrar esta información. (Vuelvo anexar respuesta del IDS)Se Anexo correo: Respuesta IDSN(Figura en el Expediente Digital)

Ante lo cual requerí al Hospital Infantil los Ángeles para que conforme a la RESPUESTA del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD envié con destino al proceso **PRUEBA de Haber REGISTRADO en el Servicio Especial de Prestadores de Servicio de Salud “REPS”** en el cual se encuentran DEFINIDOS los Servicios de Salud que Tenia Habilitados para NEUROCIRUGIA en Particular lo correspondiente Para atender ANEURISMA ROTO Según el PROCEDIMIENTO ofertado para **la Época de Octubre de 2015**. Se anexo en archivo a la solicitud la Respuesta del IDS donde determina que es el Prestador del Servicio quien debe suministrar esta información.

En este mismo oficio se vuelve a Solicitar se Allegue **PRUEBA de Haber REGISTRADO en el Servicio Especial de Prestadores de Servicio de Salud “REPS”** en el cual se encuentran DEFINIDOS los Servicios de Salud que Tenia Habilitados para NEUROCIRUGIA en Particular lo correspondiente Para atender

ANEURISMA ROTO Según el PROCEDIMIENTO ofertado para la **Época de Octubre de 2015.**

Igualmente Se vuelve a solicitar y complementar la información requerida. **PROTOCOLOS Y GUIAS DE MANEJO en NEUROCIRUGIA** Para la Atención de **HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA – ANEURISMA ROTO.** Protocolos al respecto para la poca de octubre de 2015. Por cuanto los Protocolos que envió no corresponden a la Patología de la Niña KAREN DAYANA HIGIDIO. (Copia al Juzgado Segundo Administrativo)

En este mismo correo se incluye respuesta del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD al respecto de la información sobre “REPS”

Todo lo anterior en aras de obtener la PRUEBA ordenada pero que según el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD esta información la tiene es el PRESTADOR DEL SERVICIO que en este caso es el Hospital Infantil Los Ángeles.

Por lo anterior se solicita al JUZGADO establezca la pertinencia y ordene tal requerimiento al Hospital Infantil los Ángeles en aras de encontrar la VERDAD DE LOS HECHOS. Y no se prescinda ni quede INCOMPLETA la Prueba.

El artículo 275 del C.G.P. Tiene como propósito acceder a la “*verdad verdadera*” de las pruebas allegadas, y por ello, debía accederse a su solicitud.

Cercenar la posibilidad de llegar a la Prueba solicitada e informada por el Instituto Departamental de Salud implicaría no llegar donde efectivamente se encuentra la Prueba y es su deber reportarla en su integridad so pena de establecer lo que en Derecho corresponda.

Para resolver sobre la prueba solicitada debe tenerse en cuenta el principio según el cual lo sustancial prevalece sobre las formas, así como el principio *pro homine* teniendo en cuenta la prevalencia del DERECHO SUSTANCIAL y el Objeto de la Prueba y su controversia tiene origen constitucional.

Por lo cual se APELA ESTA DECISION.

SOLICITUD APELACION

Estando dentro de la etapa procesal y habiéndose proferido un AUTO que por Ley es sujeto del RECURSO DE APELACION solicito:

1. Revocar el **Desistimiento de la Prueba** y Se ordene citar a los TESTIGOS TECNICOS para que rindan su Declaración. (Lo resalto)
2. Se acepte sin más reparaos el EXPERTICIO DE LA UNIVERSIDAD CES DE MEDELLIN.
3. Se ordene oficiar al Hospital Infantil los Ángeles para determinar conforme a la RESPUESTA del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD envíe con destino al proceso **PRUEBA de Haber REGISTRADO en el Servicio Especial de Prestadores de Servicio de Salud “REPS”** en el cual se encuentran DEFINIDOS los Servicios de Salud que Tenia Habilitados para NEUROCIRUGIA en Particular lo correspondiente Para atender

ANEURISMA ROTO Según el PROCEDIMIENTO ofertado para la **Época de Octubre de 2015.**

Por lo anterior se solicita al **JUZGADO** establezca la pertinencia y ordene tal requerimiento al Hospital Infantil los Ángeles en aras de encontrar la **VERDAD DE LOS HECHOS**. Y no se prescinda ni quede **INCOMPLETA** la Prueba.

4. **Teniendo en cuenta. UN HECHO NUEVO:** Que después de haber presentado la Demanda y haberse surtido la AUDIENCIA de PRUEBAS la cual fue suspendida y habida cuenta que esta **PRUEBA FUE SOLICITADA EN LA DEMANDA** y no fue Decretada por el Señor Juez y dado que recientemente , el **8 de abril del 2021**, se RECIBIO informe de la AUDITORIA CLINICA realizada por este INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD para la época de los hechos y que a pesar de múltiples requerimientos y respuesta negativa la cual el Testigo JOSE DANIEL BOTINA ALVAREZ solicito se le acepte aportar dicha respuesta en la cual el IDS manifestaba que dicho informe no podía suministrarse por reserva legal. Dicho oficio o prueba fue negada por el JUZGADO.

Solo se logró se remitiera este informe por parte del IDSN a la suscrita **el 8 de abril del 2021 en tiempo reciente**. Por lo cual al constituir una PRUEBA NUEVA se ordene ser aportada. PRUEBA importante para la CLARIDAD DE LOS HECHOS. INFORME DE AUDITORIA CLINICA REALIZADA A LA ATENCION por parte del HILA.

5. **Desisto del Testimonio de la Dra. Liliana Rincón** Por considerar que obran en el Plenario situación socioeconómica de los Demandantes y fechas en que se suministró atención domiciliaria y el estado de salud e incapacidad en que quedo la niña KAREN DAYANA HIGIDIO, igualmente el estado de salud del esposo de la Dra. Lo anterior de conformidad con el Art. 175 del CGP

Adicionar o reponer el AUTO APELADO por las razones expuestas

Termina los FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION el cual se interpuso ante el A QUO en oportunidad.

Para que proceda a lo pertinente

5. **El 22 de julio de 2021 Notifica por estados el 23 de julio de 2021 AUTO** por el cual "RECHAZA por improcedente el recurso de APELACION contra AUTO de **11 de mayo de 2021** y establece que "NO HAY LUGAR AL RECURSO DE QUEJA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia ". Otros aspectos en la parte RESOLUTIVA.

Frente al RECHAZO DE LA APELACION y la NO PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA Según el A Quo. Es de advertir y señalar lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El **parágrafo del artículo 318 del C.G.P** dispone que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente el juez **deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso procedente**, siempre y cuando el recurso haya sido interpuesto oportunamente.

Es de advertir que **La finalidad del recurso de apelación** es que **el superior del juez se pronuncie** respecto a la **providencia impugnada** y decida al estudiarla si procede confirmarla revocarla o modificarla.

La PROCEDENCIA de un RECURSO es que esté **definido en la norma**, y sea presentado oportunamente. Esta es la Procedencia. Para que el superior lo estudie de fondo y decida.

El llamado *defecto orgánico* tiene lugar, cuando el funcionario judicial que profirió la providencia que se controvierte, **carece totalmente de competencia** para ello conforme a la ley; por cuanto el COMPETENTE es el Superior que en este caso es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.

El *defecto procedimental* ocurre, cuando el juez de instancia actúa *completamente* ajeno al procedimiento establecido,^[39] (T 715 del 2010) es decir, se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las “*formas propias de cada juicio*”,^[40] (T 715/2010

Referente al recurso interpuesto contra el AUTO apelado se encuentra definido en el CEPACA Art. 243 # 9 reformado por la Ley 2080/2021

LEY 2080 DE 2021 (Enero 25)

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo [243](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1 a 6 (..)

7.El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

ARTÍCULO 64. Modifíquese el artículo [244](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación **podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición**. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.(Lo resalto)

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la **sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales** por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. **(Lo resalto)**

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, **se remitirá el expediente al superior** para que lo decida de plano. **(Lo Resalto)**

ARTÍCULO 65. Modifíquese el artículo [245](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se **rechace** o se declare **desierta la apelación**, para que esta se conceda, de ser procedente. **(Lo resalto) (..)**

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

Comoquiera en la providencia objeto de **discusión se RECHAZO el recurso de apelación** presentado por la parte actora, es procedente **dar trámite al recurso de queja solicitado. Conforme al CEPACA y su reforma del 2080 del 2021**

Existe una remisión expresa a las normas del Código General del Proceso, el cual dispone en sus **artículos 352 y subsiguientes** lo que a continuación se transcribe:

Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación. **(Lo resalto)**

Fines esencial del Estado de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2 CP) y del derecho a la igualdad de trato (art. 13 CP). **Art. 229 Constitucional: Acceso a la Justicia – Art. 29 Debido Proceso** derecho fundamental que tiene toda persona a presentar y controvertir las pruebas en un proceso judicial.

Art. 167 CGP Distribución de la Carga de la Prueba

El derecho a la **doble instancia y contradicción**, cuando el legislador, en ejercicio del poder de configuración que le asiste (...), decidió que el AUTO del cual se recurre es susceptible del recurso de APELACION y de QUEJA cuando se deniega o imposibilita la práctica de una PRUEBA., por cuanto el DESISTIR de

una prueba ordenada, por factores no atribuibles en este caso a la ACTORA es equiparable a su DENEGACION. Al acceso a la administración de justicia, al debido proceso y el derecho de contradicción y defensa.

En el caso de la APELACION es el superior quien debe decidir, pues puede pervivir el tema de DERECHOS FUNDAMENTALES afectados con la recolección de la prueba. Cuando no se garantiza el derecho al DEBIDO PROCESO.

- Prevalencia del DERECHO SUSTANCIAL
- Debido Proceso – Acceso a la Administración de Justicia – Esclarecimiento de la Verdad Sustancial dentro del Proceso

Decreto Ley 806/2020

Petición especial: Para el trámite de la APELACION solicito comedida y respetuosamente enviar el EXPEDIENTE DIGITAL para lo Pertinente.

La dilación ha incidido de manera directa y evidente en la prolongación de los términos de duración del proceso de la referencia, no obstante que la Constitución Política la ley han establecido : La prevalencia del derecho SUSTANCIAL – El concepto de CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA a la parte que le sea más fácil aportarla como es el caso de

Igualmente como obra en el Expediente Digital el PERITAZGO se ha solicitado en múltiples oportunidades al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL de Nariño, sin que se haya dado una RESPUESTA que permita de manera EFECTIVA asignar al PERITO REQUERIDO, por encontrarse los galenos en impedimentos o simplemente no DAR RESPUESTA EFCTIVA. no así la UNIVERSIDAD CES DE MEDELLIN , que lo ha estado dispuesta a realizar. Además teniendo en cuenta que no tiene ninguna vinculación con IPS del Departamento de Nariño.

Las Pruebas solicitadas en la DEMANDA son determinantes para identificar la veracidad de los hechos y las Fallas en que se incurrió:

-Se ordene oficiar al Hospital Infantil los Ángeles para determinar conforme a la RESPUESTA del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD envíe con destino al proceso PRUEBA de Haber REGISTRADO en el Servicio Especial de Prestadores de Servicio de Salud “REPS” en el cual se encuentran DEFINIDOS los Servicios de Salud que Tenia Habilitados para NEUROCIRUGIA en Particular lo correspondiente Para atender ANEURISMA ROTO Según el PROCEDIMIENTO ofertado para la Época de Octubre de 2015.

Lo anterior por cuanto en la audiencia inicial el A quola prueba fueen el sentido de oficiar al IDS, entidad que en la respuesta a lo solicitado informa que el REGISTRO de Servicios Especiales es una actividad que corresponde a las IPS y por lo tanto son estas quienes deben establecer que servicios tenia habilitados para la época de los hechos . Aportando los SOPORTES correspondientes

Es necesario además ante la parte motiva del AUTO que rechaza el recurso de APELACION hacer las siguientes precisiones:

1. Del AUTO APELADO se envió copia al HILA en la misma fecha en que se surtió la APELACION. El 18 de Mayo de 2021

RV: Apelación AUTO INTERLOCUTORIO del 11 de mayo del 2021 del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO de Pasto (N) NOTIFICADO por ESTADOS El miércoles 12 de mayo de 2021.

Carmen Eugenia Córdoba Bravo

Mar 18/05/2021 3:35 PM

Para:

- correspondencia@correohila.org

Recurso Apelación AUTO 13 de Mayo 2021 DEFINITIVO .docx

169 KB

RESPUESTA COMPLEMENTO PRESTACION SERVICIOS HILA - JUZGADO SEGUNDO (2).pdf

590 KB

2 archivos adjuntos (760 KB)Descargar todoGuardar todo en OneDrive

De: Carmen Eugenia Córdoba Bravo
Enviado: martes, 18 de mayo de 2021 2:30 p. m.
Para: Juzgado Administrativo segundo de pasto <adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hila@hinfantil.org <hila@hinfantil.org>
Asunto: Apelación AUTO INTERLOCUTORIO del 11 de mayo del 2021 del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO de Pasto (N) NOTIFICADO por ESTADOS El miércoles 12 de mayo de 2021.

RADICACIÓN: 52001-33-31-002-2017-00291-00 MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

DEMANDANTE: LEYDY JOHANA MATABOJOY Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PASTO–EMSSANAR-HOSPITAL INFANTIL LOSÁNGELES

Atentamente,

CARMEN EUGENIA CORDOBA BRAVO

C.C. N.º 30.708.359 de Pasto

T.P. N.º 193 558 del C.S.J.

Correo Electrónico: careucor@hotmail.com

Teléfono; 731-06 -78 Celular; 300692 94 65

Anexo otro correo: Respuesta IDS N

Lo que da cuenta que se surtió el traslado conforme al Decreto Ley 806/2020. Sin embargo el Juzgado volvió a tramitar el traslado. Semanas después. Y el abogado de la parte demandante se pronuncia el **21 de Junio de 2021** oponiéndose al recurso de APELACION. Fuera de término

2. En la parte MOTIVA el A Quo establece que :”

ii) En cuanto al **recurso de queja formulado en caso de ser rechazado el recurso de apelación**, debe decirse que como fue formulado por la señora apoderada de la parte demandante, **no cumple con los requisitos contemplados en el citado artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 y con el artículo 353 del CGP**, cuyo tenor literal es el siguiente: “El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”.

Así las cosas, el Juzgado no surtirá pronunciamiento en cuanto al recurso de queja, pues en esta providencia se resuelve únicamente la procedencia o no del recurso de apelación y en adelante corresponderá a las partes ejercer los recursos procedentes contra esta decisión, en caso de que lo estimen conveniente. (Lo resalto y Subrayo).

Esto lo establece en la PARTE MOTIVA. Sin embargo en la PARTE RESOLUTIVA Establece: **“SEGUNDO.- NO HA LUGAR el recurso de queja** formulado por la señora apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

Lo cual es una infracción al PRINCIPIO DE CONGRUENCIA El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso en el proceso judicial.

Dice el AUTO del 22 de julio de 2021

- Se prescindió de los testimonios técnicos solicitados por la parte demandante y que no comparecieron a la audiencia de pruebas, en consideración a que se acreditó que quien solicitó la prueba no gestionó su comparecencia, por la misma razón el Despacho se abstuvo de sancionarlos. (Lo subrayo)

A lo anterior es de advertir conforme a la APELACION presentada que SI se solicitó ante la **DIRECTORA del HOSPITAL INFANTIL LOS ANGELES** la citación de los testigos solicitados por la parte DEMANDANTE. Advirtiéndome además que fue el mismo AUTO por el cual el abogado del HILA cito a los testigos por el solicitados donde se referencia los testigos técnicos solicitados por la Demandante.

Igualmente **se envió oficio al ABOGADO** de esta institución para COORDINAR lo pertinente SIN OBTENER RESPUESTA. Advirtiéndome que era el HILA quien tenía la información pertinente para CITARLOS. No siendo posible que YO averiguara los correos de los testigos por ser de difícil consecución. Debiendo acudir a todas las IPS para lograr sus correos. (Los que con ingentes esfuerzos y dedicación de tiempo logre conseguirlos hace algunos días. Pero que de todas formas reposan en la Oficina de Talento Humano del HILA)

Sin embargo posteriormente el ABOGADO del HILA se ofreció a citarlos si el Juzgado accedía o lo encontraba procedente. Sin embargo el Juzgado procedió a PRESINDIR de estos testimonios. En NINGUNO DE LOS AUTOS el Juzgado estableció el **término de 15 días** para volver a citar a los TESTIGOS. Como lo ORDENA LA LEY. Omitiendo una disposición que tiende a GARANTIZAR el DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO. Al respecto debo citar:

CEPACA art.103. Que trata sobre efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución la ley y la preservación del orden jurídico.

Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 la **figura del desistimiento tácito** es aplicable si se cumplen los siguientes supuestos:

i) que dentro del término de 30 días no se hubiera realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda,

ii) **que transcurrido el término anterior, por auto notificado por estado se le requiera a la parte para que cumpla su carga procesal dentro del plazo de 15 días** y iii) que trascurrido este último término la parte no haya cumplido la carga ordenada.

Para un caso de **DESISTIMIENTO TACITO** es importante tener en cuenta el Criterio reiterado' por la **Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 31 de enero de 2018**, en donde se indicó que "Empero, esta Corporación señaló que si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así **el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial** ()4".(Lo resalto y subrayo)

Por las razones expuestas se solicita se revoquen los Autos Interlocutorios AUTO el **11 de mayo de 2021** y El AUTO **22 de julio de 2021 Notifica por estados** el **23 de julio de 2021** AUTO por el cual "RECHAZA por improcedente el recurso de APELACION y establece "NO HAY LUGAR AL RECURSO DE QUEJA,.."

Solicitud especial: Solicito al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO de Pasto (N) enviar con destino al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Copia del Expediente Digital de la referencia con destino a esta Judicatura para lo Pertinente.

Atentamente,

CARMEN EUGENIA CORDOBA BRAVO
C.C: 30708359 de Pasto
TP No 193.558 del C.S.J. –
Correo electrónico; careucor@hotmail.com
Celular 3006929465 – Fijo Tel: 7 31 06 78

Domicilio: Pasto Carrera 40 # 16C- 53 Barrio Santana

Copia / 1.HILA: hila@hinfantil.org –
Correo electrónico: correspondencia@correohila.org

2. Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto Correo Electrónico:
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co - **3.Abogado Hila:** Dr. John Jairo
Castillo Ponce; derechomed@gmail.com